



Roj: **STS 2154/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2154**

Id Cendoj: **28079110012026100727**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2026**

Nº de Recurso: **3023/2018**

Nº de Resolución: **759/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 759/2026**

Fecha de sentencia: 19/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3023/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/05/2026

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Raquel Blázquez Martín

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁLAVA, SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: RCS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3023/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Raquel Blázquez Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 759/2026**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. Manuel Almenar Belenguer

D.<sup>a</sup> Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 19 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la demandante D.<sup>a</sup> Serafina , representada por la procuradora D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> José Orbe Zalba bajo la dirección letrada de D. Agustín Azparren Lucas, contra la sentencia 214/2018, de 4 de mayo, dictada por la sección 1.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Álava en el recurso



de apelación n.º 649/2017, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 548/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria-Gasteiz, sobre nulidad de condiciones general de la contratación (cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia y otras). Ha sido parte recurrida la demandada Unicaja Banco S.A. (antes, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A. -Banco CEISS-), que ha estado representada por el procurador D. Juan Torrecilla Jiménez y ha actuado bajo la dirección letrada de D. Andrés Gómez Filoso.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia.*

1.-El 20 de junio de 2017 D.ª Serafina interpuso demanda contra Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que pasó a ser Banco CEISS S.A.U. y que en la actualidad ha sido integrada por Unicaja Banco S.A., en la que solicitó se dictara sentencia por la que:

«Se declare la nulidad de la cláusula tercera bis titulada tipo de interés variable del contrato de préstamo hipotecario de 3 de marzo de 2006 que referencia el préstamo hipotecario al IRPH CAJAS y sustitutivos y, establece límites a la variabilidad del tipo de interés para toda la vida del préstamo, una vez superado el primer periodo de vigencia del préstamo -siete meses-, debiendo reintegrar a la actora las cantidades cobradas en concepto de intereses remuneratorios con los intereses legales desde su percepción, re liquidando la hipoteca, sin la aplicación de interés remuneratorio alguno desde que se aplicaron los intereses variables. Permaneciendo el contrato con obligación de restituir en cuotas mensuales el capital del préstamo, pero sin interés remuneratorio y, lógicamente expulsando del contrato el tipo de referencia, el efecto arrastra la inaplicabilidad de la cláusula tercera bis que establece límites a la variabilidad del tipo de interés.

»Subsidiariamente y, para el improbable supuesto de que no se declare la nulidad por abusividad de la cláusula tercera bis titulada tipo de interés variable, declare la nulidad relativa/anulabilidad por vicio del consentimiento debiendo reintegrar a la actora las cantidades cobradas en concepto de intereses remuneratorios con los intereses legales desde su percepción, re liquidando la hipoteca, sin la aplicación de interés remuneratorio alguno desde que se aplicaron los intereses variables, manteniéndose la vigencia del contrato en lo demás. Permaneciendo el contrato con obligación de restituir en cuotas mensuales el capital del préstamo, pero sin interés remuneratorio y lógicamente, expulsando del contrato el tipo de referencia, el efecto arrastra la inaplicabilidad de la cláusula tercera bis que establece límites a la variabilidad del tipo de interés.

»Se declare la nulidad de la cláusula sexta del mismo contrato y referida al INTERÉS DE DEMORA, debiendo reintegrar la actora las cantidades cobradas en virtud de dicha cláusula con sus intereses, manteniéndose la vigencia del contrato en lo demás.

»Todo ello, con expresa imposición de costas a la entidad bancaria demandada».

2.-Repartida la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria-Gasteiz, que la registró como juicio ordinario n.º 548/2017, y emplazada la entidad demandada, esta compareció y contestó a la demanda solicitando su íntegra desestimación, con condena en costas de la parte demandante.

3.-Seguido el pleito por sus trámites, la jueza de refuerzo del mencionado juzgado dictó sentencia el 13 de octubre de 2017 con el siguiente fallo:

«Estimo la demanda de juicio ordinario, interpuesta para declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación con acción acumulada de reclamación de cantidad [...], de Doña Serafina contra BANCO CEISS, SAU. [...] de conformidad con los anteriores fundamentos.

»1º Declaro la nulidad de la Cláusula Tercera Bis (cláusula suelo) que establece: "en ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 12,50% ni inferior al 3,50%" al, incorporada a la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita por las partes el 3 de marzo de 2006 nº 481 de Protocolo.

»2º Condeno a la demandada a abonar al demandante la cantidad que resulte de la diferencia entre las cuotas de hipoteca efectivamente cobradas y las que procedan mediante su cálculo sin aplicación de la cláusula suelo declarada nula, más los intereses legales sobre la diferencia en cada cuota a computar desde la fecha de cada cargo; ello desde la fecha de celebración del contrato.

»3º Declaro la nulidad de la Cláusula Sexta de Interés de Demora del de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes el 3 de marzo de 2006 nº 481 de Protocolo.

»Todo ello sin expresa imposición de costas».

En el fundamento de derecho octavo de dicha sentencia se hizo constar que la estimación de la demanda era solo parcial.

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la demandante D.<sup>a</sup> Serafina .

2.-La entidad bancaria demandada se opuso al recurso y pidió su desestimación, con expresa imposición de las costas de la segunda instancia a la apelante.

3.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Álava, que lo tramitó con el n.º 649/2017 y dictó la sentencia 214/2018, de 4 de mayo, con el siguiente fallo:

«Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.<sup>a</sup> Serafina [...] frente a la sentencia dictada, con fecha 13 de octubre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta ciudad en el Juicio Ordinario [...] 548/2017, del que este Rollo dimana, y confirmar la misma, sin verificar especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada».

**TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1.-Contra la sentencia de segunda instancia la demandante-apelante interpuso recurso de casación por interés casacional en su modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, articulado en cinco motivos con los siguientes enunciados:

«Primero: Infracción de los arts. 5, 7, 9 y 10 de la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC) en relación con la OM de 5 de mayo de 1994 referente al control de incorporación de las condiciones generales de la contratación y doctrina jurisprudencial que lo interpreta - sentencia nº 241/2013 del pleno de la Sala I de 9 de mayo de 2013, rec. 482/2012 y, auto de aclaración de 3 de junio de 2013-».

«Segundo: Infracción de los arts. 5.5, 7, 8 y 10 de la Ley de condiciones generales de la contratación (LCGC) en relación con los arts. 60, 80, 81, 82 y 83 del Texto Refundido de la Ley de protección de los consumidores y usuarios (TRLGDCU) y arts. 3.1. y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y jurisprudencia del TJUE que la interpreta, todo ello en relación al control de transparencia aplicable a las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato».

«Tercero: Infracción de los arts. 1.269, 1.270 y 1.265 del Código Civil en torno al vicio en el consentimiento en su modalidad -dolo por reticencia- y doctrina jurisprudencial que los interpreta recogida en - sentencia nº 129/2010 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de marzo, rec. 2559/2005, con cita de otras-».

«Cuarto: Infracción de los arts. 1.265 y 1.266 del Código Civil referentes al vicio en el consentimiento -error- en la contratación de productos financieros y de inversión y doctrina jurisprudencial que lo interpreta recogida en las sentencias del pleno del Tribunal Supremo nº 840/2013, de 20 de enero de 2014 , rec. 879/2012, sentencia nº 769/2014, de 12 de enero de 2015, rec. 2290/2012 y sentencia 489/2015, de 16 de septiembre, rec. 1879/2013 y sentencia 102/2016, de 25 de febrero de 2016, rec. 2578/2013»

«Quinto: Infracción del art. 1301 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que lo interpreta recogida en la sentencia del pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 769/2014, de 12 de enero de 2015, rec. 2290/12; sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, nº 569/2003, de 11 de junio de 2003, rec. 3166/1997; sentencia nº 228/2018, de 18 de abril; sentencia nº 202/2018, de 10 de abril, rec.686/2015, en torno al cómputo del plazo para ejercitar la acción por vicio en el consentimiento».

2.-Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma ambas partes, el recurso fue admitido por auto de 18 de febrero de 2026.

3.-La parte recurrida Unicaja Banco S.A. presentó escrito de oposición al recurso solicitando su desestimación, por causas tanto de inadmisión como de fondo, con expresa imposición de las costas de este a la recurrente.

**CUARTO.-** Por providencia de 23 de abril de 2026 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista. Se señaló para la votación y fallo el 12 de mayo de 2026, en que ha tenido lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Antecedentes del caso.*



1.-El 3 de marzo de 2006 D.<sup>a</sup> Serafina suscribió con Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad (luego Banco CEISS y actualmente Unicaja Banco, S.A.) un préstamo hipotecario por un importe de 216.000 euros a amortizar en 360 cuotas mensuales.

Por lo que ahora interesa, el interés remuneratorio quedó establecido en las cláusulas tercera y tercera bis. Según la primera, durante los seis primeros meses de la vida del préstamo, a partir del otorgamiento de la escritura, regiría un tipo de interés anual del 3,75% (TAE 3,7590%). De acuerdo con la segunda, durante el resto de la vida del préstamo regiría un interés variable definido en estos términos (se respeta el énfasis original de la escritura):

«Desde el día de comienzo **del SÉPTIMO MES** y durante el resto de la vida del préstamo, el tipo de interés nominal anual que devengará el mismo tendrá carácter variable, tanto al alza como a la baja, consistiendo dicha variación en la aplicación automática al comienzo de cada **DOCE (12) MESES** del tipo de interés, incrementado en **CERO** enteros, liquidable por meses vencidos. Este diferencial se aplicará también al tipo de referencia sustitutivo al que más adelante se alude y a cualquier otro que, legal o contractualmente, pudiera sustituir a los anteriores.

»A los efectos de este contrato se entiende por este tipo de referencia el **TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA LIBRE CONCEDIDOS POR LAS CAJAS DE AHORROS**, el definido como tal en la circular 5/1994 del Banco de España, del 22 de Julio de 1994 (B.O.E. 03-08-1994) y publicado mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, tomándose a los efectos de la revisión el último número de dicho Boletín que se haya publicado en el momento de efectuar la revisión. Para establecer el tipo de interés nominal anual de este préstamo, el referencia se tomará sin efectuar ningún ajuste o conversión, es decir, tal y como aparezca publicado.

»En el supuesto de que por cualquier circunstancia dejase de publicarse el citado tipo de referencia o por cualquier causa resulte imposible fijar el tipo de interés conforme a las reglas precedentes, se aplicará, con carácter sustitutivo, el **TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA LIBRE CONCEDIDOS POR LOS BANCOS** y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 5/94 del Banco de España, tomándose, a los efectos de la variación, el tipo de referencia del último número del citado Boletín que se haya publicado en el momento de efectuar la revisión, sin efectuar en dicho tipo de referencia ningún ajuste o conversión».

2.-En junio de 2017 la prestataria presentó la demanda que ha dado lugar a este procedimiento, en la que, como pretensión principal, pidió la nulidad, entre otras cláusulas, de la referida cláusula tercera bis, y como pretensión subsidiaria referida a esta misma cláusula, su nulidad relativa o anulabilidad por vicio del consentimiento. En cualquiera de los dos casos, solicitó la reintegración de las cantidades cobradas indebidamente por su aplicación, reliquidación del préstamo, sin la aplicación de interés remuneratorio alguno desde que se aplicaron los intereses variables, y subsistencia del contrato.

Sobre esta cláusula tercera bis adujo al respecto, en síntesis: (i) que no era transparente, tanto por no superar el control de incorporación, según decía, por haberse limitado la entidad a enunciarlo, con remisión a una circular del Banco de España (BdE), sin definirlo ni explicar cómo se había obtenido, ni cuál era su funcionamiento, como por no superar el control de transparencia material, de comprensibilidad real, ya que había sido impuesto por la entidad en su propio beneficio, al tratarse de un valor mucho más elevado que el Euríbor, y no se le había permitido a la prestataria conocer la existencia de esos otros índices ni ofrecido datos comparativos; la consecuencia de la falta de transparencia de la cláusula que establece el interés remuneratorio del préstamo era, a su juicio, su nulidad por abusiva; y (ii) que, en todo caso, esa falta de información sobre otros índices, en particular, sobre el carácter más ventajoso del Euríbor, hizo que el consentimiento estuviera viciado por dolo o error.

3.-La sentencia de primera instancia, aunque formalmente declaró estimar la demanda, en puridad la estimó solo en parte, pues desestimó las pretensiones principal y subsidiaria de la demandante referidas a la cláusula tercera bis y se limitó a declarar la nulidad de la cláusula suelo y de la que contenía el interés de demora.

Razonó, en síntesis, que la cláusula era una condición general de la contratación que recaía sobre el objeto principal del contrato, como tal sujeta a los controles de transparencia y abusividad; que aunque superaba el control de incorporación y el de transparencia formal, al estar redactada de forma clara y transparente, en el sentido de que cualquier consumidor medio podía conocer cuál era el tipo de referencia aplicable a su préstamo, sin embargo, no superaba el de transparencia material, por la ausencia de oferta vinculante (aportada como documento 4 de la contestación, pero que no constaba que hubiera sido firmada por la demandante) y de explicación personalizada al cliente sobre «sus efectos en la vida del préstamo»; y que, en contra del criterio de la Audiencia Provincial de Álava, la falta de transparencia no era suficiente para declarar



la nulidad de la cláusula por abusiva, al ser preciso verificar la concurrencia de desequilibrio importante para el consumidor y la vulneración de la buena fe contractual, circunstancias estas que no concurrían en el presente caso, por ser el IRPH un índice oficial publicado por el BdE que no reportaba a priori ninguna ventaja a la entidad prestamista, a lo que se sumaba que la cláusula controvertida no añadía a ese índice ningún tipo de margen o diferencial.

Sobre la pretensión subsidiaria de anulabilidad, no hizo ningún razonamiento, deduciéndose del segundo fundamento de derecho, en el que se desestima la excepción de caducidad, que para el juzgado lo que se ejercitó fue una acción de nulidad radical y no una acción de anulabilidad sujeta al plazo de caducidad de cuatro años del art. 1301 CC.

**4.-**La demandante apeló impugnando únicamente el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia desestimatorio de la pretensión de nulidad o anulabilidad de la referida cláusula tercera bis. Al respecto, en primer lugar, al haber reconocido la sentencia apelada que la cláusula no superaba el control de transparencia material, de comprensibilidad real (lo que para la apelante venía a confirmar la declaración del director de la sucursal durante el juicio), defendió que la falta de transparencia debía conllevar la abusividad de la cláusula y por ende su nulidad, al ser aquella por sí misma determinante de un perjuicio para el consumidor, por verse este privado de comparar distintas ofertas. En segundo lugar, en contra de lo razonado por la sentencia apelada, insistió en que la cláusula no superaba el control de incorporación, por falta de información precontractual sobre ella que no podía suplir la escritura, dado que la información fue transmitida por vía telefónica y no se le entregó oferta vinculante ni folleto informativo. Por último, reiteró su pretensión subsidiaria de anulabilidad de la cláusula por vicios del consentimiento, sobre la que la sentencia apelada había guardado silencio.

**5.-**La audiencia provincial desestimó el recurso de apelación de la demandante y confirmó la sentencia de primera instancia, sin hacer expresa condena en costas, aunque, como se expone a continuación, sus razonamientos no fueron exactamente coincidentes.

Tras rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento a expensas de la resolución de la cuestión prejudicial sobre IRPH tramitada por la propia Audiencia Provincial, razonó, en síntesis, con expresa remisión a la sentencia del pleno de esta sala 669/2017, de 14 de diciembre (que extracta, entendiendo que lo dicho en ella respecto del IRPH Entidades es aplicable a los otros dos índices, IRPH Cajas e IRPH Bancos), que la cláusula superaba el control de transparencia, no solo formal sino también material, es decir, el referido a la comprensibilidad del alcance económico y jurídico de la cláusula, porque, al tratarse de un índice de referencia oficial, era fácilmente accesible para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, conocer que se utilizan diferentes sistemas de cálculo, comparar las condiciones utilizadas por los distintos prestamistas a la hora de definir un elemento tan esencial como el precio del préstamo, y en definitiva, saber de manera sencilla que tenía que pagar una cantidad que era resultado de sumar el índice oficial y el diferencial, de existir, lo que se ajustaba al estándar de validez exigido por la normativa aplicable al contrato (disposición adicional primera I- 2.ª de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, LGDCU), al tratarse de un índice legal y describirse en el contrato el modo de variación del tipo. Respecto de la petición subsidiaria de anulabilidad, argumentó que no concurría actuación dolosa imputable a la entidad, ni error excusable en la demandante susceptible de ser apreciado como vicio del consentimiento, por lo antes dicho sobre que podía fácilmente conocer cómo se iba a calcular el interés remuneratorio, si bien concluyó que en cualquier caso la acción estaba caducada cuando se interpuso la demanda.

**6.-**Contra dicha sentencia la demandante interpuso recurso de casación por interés casacional en su modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, articulado en los cinco motivos cuyo enunciado ha sido transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, los dos primeros, sobre la falta de incorporación y de transparencia formal y material de la cláusula tercera bis que fija el tipo de interés remuneratorio, y los tres últimos sobre la pretensión subsidiaria de anulabilidad por vicios del consentimiento.

Mediante *otros*la parte recurrente terminó solicitando el planteamiento por esta sala de cuestión prejudicial, por las dudas que a su juicio derivaban de la interpretación de los arts. 1.2 y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, y subsidiariamente, la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta que se resolviera la cuestión prejudicial C-125/18, planteada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona. Estas peticiones han quedado ya vacías de contenido, pues la cuestión prejudicial C-125/18 fue resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE) en sentencia de 3 de marzo de 2020, a la que han seguido otras resoluciones del mismo tribunal sobre las cláusulas que contienen el IRPH como índice de referencia de los préstamos hipotecarios.



**SEGUNDO.-** *Recurso de casación. Motivos primero y segundo relativos, respectivamente, al control de incorporación y al contenido y alcance del control de transparencia de la cláusula del índice de referencia IRPH. Planteamiento y oposición de la parte recurrida.*

1.-El primer motivo del recurso de casación denuncia infracción de los arts. 5, 7, 9 y 10 de la LCGC, en relación con la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios (OM/1994) y vulneración de la doctrina jurisprudencial de esta sala (con cita de la sentencia de pleno de 241/2013, de 9 de mayo) sobre el control de incorporación de las condiciones generales de la contratación.

En su desarrollo se argumenta, resumidamente: (i) que no se han cumplido los requisitos exigidos legalmente para considerar que la cláusula se incorporó correctamente al contrato, por lo que procede tenerla por no puesta; (ii) que en este sentido, según el art. 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), no basta con que la cláusula sea clara y sencilla en su redacción, sino que es preciso que se entregue una información precontractual por escrito, cuya omisión no suple el otorgamiento de la escritura pública, por no ser este último el momento idóneo para que el adherente tome conocimiento de las condiciones generales de la contratación; y (iii) que en este el préstamo se ofertó vía telefónica y no se proporcionó a la prestataria ninguna otra información hasta el momento de comparecer en la notaría.

El motivo segundo se funda en infracción de los arts. 5.5, 7, 8 y 10 LCGC, en relación con los arts. 60, 80, 81, 82 y 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLDCU), y los arts. 3.1 y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y su jurisprudencia, sobre el control de transparencia aplicable a las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato. Precisamos que, por la fecha de celebración del préstamo, el primer bloque de normas citadas como infringidas serían las equivalentes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LDCU), vigente en ese momento, si bien la cuestión no es relevante para la resolución del recurso.

Se alega, en síntesis: (i) que se debe modificar la jurisprudencia fijada por la sentencia de pleno 669/2017 a la luz de la cuestión prejudicial C-125/18 (la cual estaba pendiente de resolución cuando se interpuso el recurso y fue luego resuelta, como se ha dicho, por la STJUE de 3 de marzo de 2020), en particular, en lo relativo a considerar suficiente para superar el control de transparencia material que la cláusula se remita a un índice oficial, obviando que el IRPH «siempre ha estado y siempre va a estar por encima del Euribor» y que, de haberse informado a la recurrente de esta circunstancia, ni ella ni ningún otro consumidor habría elegido ese tipo de referencia; (ii) que es cierto que para comprender las consecuencias económicas de un préstamo referenciado a IRPH también hay que tomar en consideración el diferencial, y que, por ser el IRPH superior al Euribor, la Circular 5/94 recomendaba aplicar un diferencial negativo, que no se ha aplicado en este caso; y (iii) que el «desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor» consiste «en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado», constanding que en este caso la entidad demandada no explicó las características del IRPH, ni su forma de cálculo, ni su comparación con el Euribor, con datos sobre la evolución histórica de ambos índices.

2.-La parte recurrida se ha opuesto a ambos motivos tanto por ser inadmisibles como por razones de fondo.

Con respecto al motivo primero se alega: (i) que es inadmisibile, tanto por falta de acreditación del interés casacional invocado, dado que solo se enuncia pero no se justifica su efectiva concurrencia, como porque se plantea una cuestión (falta de incorporación) que no se planteó en apelación -y que por ello no fue abordada por la sentencia recurrida-, y además, al margen de los hechos probados, entendiendo la recurrida como base fáctica que la sentencia recurrida declaró que la cláusula en cuestión fue redactada de modo claro y transparente y que ello permitió a la demandante conocer y comprender que el interés variable quedaba referenciado a un índice oficial denominado IRPH; y (ii) que en todo caso el motivo debe desestimarse, porque la recurrente parte de una premisa errónea -la falta de transparencia formal de la cláusula tercera bis y la existencia de un déficit de información-, que no resulta de la sentencia recurrida, en la que expresamente se declara que la cláusula era gramaticalmente clara y comprensible, por tratarse de índices oficiales, accesibles al consumidor medio.

Con relación al motivo segundo se alega: (i) que es inadmisibile por falta de acreditación del interés casacional y por falta de respeto a la valoración probatoria (con expresa remisión a lo dicho sobre estas causas de inadmisión al referirse al primer motivo); y (ii) que en todo caso debe ser desestimado porque la recurrente parte de una premisa falsa: que la sentencia recurrida excluye el control de transparencia de la cláusula IRPH por venir referenciada a un índice oficial, cuando, por el contrario, la sentencia recurrida sí realiza un control de transparencia y lo que afirma, en línea con la doctrina jurisprudencial sobre la materia, es que no procede



controlar judicialmente el índice como tal pero sí la cláusula contractual predispuesta, que tras analizarla concluye que es transparente.

**TERCERO.-** Decisión de la sala. Desestimación de los óbices de admisibilidad referidos a los motivos primero y segundo.

Conforme a una reiterada jurisprudencia, que hace innecesaria la cita de sentencias concretas, para superar el test de admisibilidad es suficiente la correcta identificación del problema jurídico planteado y una exposición adecuada que ponga de manifiesto la consistencia de las razones de fondo del recurso partiendo del respeto a los hechos probados. Estos requisitos se cumplen en el planteamiento de ambos motivos, dado que se citan los preceptos pertinentes para examinar la cuestión jurídico-sustantiva identificada sobre el doble control de transparencia formal y material de las condiciones generales de la contratación; se invoca asimismo la única sentencia, de pleno, que había sido dictada por esta sala sobre IRPH cuando se dictó la sentencia recurrida y se interpuso el recurso, cuyo interés casacional era notorio, como al respecto han declarado, entre otras, las sentencias 1591/2025, de 11 de noviembre, de pleno, y 1948/2025, de 23 de diciembre, a la vista de las posteriores resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que han fijado jurisprudencia sobre los parámetros del juicio de transparencia y abusividad en este tipo de cláusulas que contienen el IRPH como tipo de referencia; y contrariamente a lo que se argumenta por la parte recurrida, el planteamiento de la parte recurrente respeta los hechos probados y no tiene que ver con cuestiones fácticas sino con las cuestiones jurídico-sustantivas mencionadas, sobre las que la parte recurrida tenía un pleno y cabal conocimiento al oponerse al recurso.

**CUARTO.-** Decisión de la sala. Control de incorporación de las condiciones generales y parámetros del control de transparencia de la cláusula IRPH en las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23), plasmados en la sentencia de pleno de esta sala 1590/2025, de 11 de noviembre.

1.-Sobre el control de inclusión o incorporación de las condiciones generales de la contratación, es jurisprudencia reiterada, sintetizada entre otras en la sentencia 367/2026, de 9 de marzo, con cita de las sentencias 314/2018, de 28 de mayo, y 57/2019, de 25 de enero, que supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos de los preceptos cuya infracción denuncia la parte recurrente: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5 y 7 de la misma Ley. El primero de los filtros mencionados consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato. El segundo de los filtros del control de incorporación hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

2.-En cuanto al control de transparencia material, la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, analiza con profusión el alcance de este control de transparencia de las cláusulas que contienen el IRPH como índice de referencia de los préstamos hipotecarios a la luz de las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23), que fueron precedidas de las sentencias de STJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/18) y de los autos de 17 de noviembre de 2021 (asuntos C-655/20 y C-79/21). En la referida sentencia 1590/2025 se fijaron, a modo de conclusiones, un catálogo de los diferentes elementos que han de ser tomados en consideración para realizar este control.

Como premisas, se parte de que «las cláusulas IRPH, como condiciones generales de la contratación que son, deben ser objeto de control de transparencia», y que este control de transparencia «debe garantizar que un consumidor medio esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del método de cálculo de ese tipo de interés (IRPH más diferencial) y de valorar así, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de la cláusula de intereses remuneratorios sobre sus obligaciones financieras».

En esta tesitura, aunque la sala reconoce que la superación o no del control de transparencia de las cláusulas que contienen el IRPH como índice de referencia no admite una respuesta única, habida cuenta que la solución dependerá de las concretas circunstancias de cada préstamo y de cada litigio, en función de los hechos que



queden probados en el mismo, la citada sentencia 1590/2025 extrae del amplio y complejo recorrido normativo y jurisprudencial que previamente detalla (a lo que expresamente nos remitimos) los siguientes parámetros de control:

«i) La primera comprobación será la correspondiente al régimen jurídico del préstamo, esto es, la aplicación del bloque normativo de la Orden de 1994 y de la Circular 5/1994, del propio de la Orden EHA/2899/2011 y la Circular 5/2012, o, por último, exclusivamente la normativa general sobre condiciones generales de la contratación y consumo. Esto último sucederá en los préstamos que, por su fecha o cuantía, quedaron fuera del ámbito de aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1994, esto es, todos los anteriores al 9 de diciembre de 2007 en los que el capital prestado excediera de 25 millones de pesetas (150.253,03 €).

«ii) Solo en los préstamos sometidos a la Orden de 1994 será necesario comprobar las circunstancias relativas a la entrega del folleto previsto en su Anexo I-3 y al diferencial negativo mencionado en la Circular 5/1994.

«iii) Como regla general, el acceso al conocimiento de la composición, de las peculiaridades, de los valores y de la evolución del tipo oficial estará garantizado a través de la publicación en el BOE de las Circulares 5/1994 y 5/2012 y de los sucesivos valores de los índices IRPH (trasladados luego a la sede electrónica del Banco de España), lo que permitirá entender superado este elemento del control de transparencia.

«iv) La Directiva 93/13 no impone que la información sobre la evolución pasada y el último valor del índice, ni siquiera en los préstamos sometidos a la Orden de 1994, tuvieran que ser necesariamente facilitados por la entidad prestamista. La información necesaria puede provenir de elementos no facilitados directamente por el prestamista profesional, siempre que esos elementos estén públicamente disponibles y pueda accederse a ellos, en su caso, a través de ciertas indicaciones dadas en tal sentido por ese profesional, para lo que bastará que en la información facilitada conste la mención a la Circular 5/1994.

«v) No será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990.

«vi) Si en los préstamos sometidos a la Orden de 1994 la entidad prestamista ha incumplido el deber de entrega del folleto mencionado en el Anexo I, apartado 3, habrá que tener en cuenta si en el concreto procedimiento se acredita que esa omisión pudo ser suplida por la información facilitada por otros medios, incluidas las indicaciones sobre la fuente y publicación de los datos pertinentes sobre el índice.

«vii) La omisión de una referencia concreta al diferencial negativo mencionado en el preámbulo de la Circular resultará irrelevante si la información incluía la referencia a la Circular 5/1994 y, en caso de existir una primera franja temporal a tipo fijo, se indicaba la TAE aplicable a ese primer periodo o, se incluía cualquier otra referencia al concepto TAE. No será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990.

«viii) La utilización del IRPH en sí no merma la posibilidad del consumidor de comparar una propuesta de préstamo que utilice este índice de referencia con otras propuestas que utilicen otros índices oficiales que no consisten estructuralmente en una TAE».

**QUINTO.** Decisión de la sala. Desestimación de los motivos primero y segundo.

La aplicación de esta jurisprudencia al presente caso determina que los motivos primero y segundo deban ser desestimados por las razones siguientes.

1.-Atendiendo a la fecha de contratación del préstamo (3 de marzo de 2006) y a su cuantía (216.000 euros), el contrato queda fuera del ámbito de aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1994, por mandato de su art. 1.1, y se rige por las disposiciones generales de la LCGC y de la LDCU, en su redacción vigente en dicha fecha.

2.-Con respecto al control de incorporación, la conclusión de la sentencia de primera instancia, sobre que la cláusula cumplía las exigencias del control de transparencia formal por estar redactada en la escritura de forma clara y permitir a cualquier consumidor medio conocer el tipo de referencia del préstamo, confirmada por la sentencia recurrida con el añadido de que ambos índices de referencia IRPH (IRPH Cajas y el sustitutivo IRPH-Bancos) eran índices oficiales, es conforme con la jurisprudencia expuesta sobre los arts. 5 y 7 LCGC, pues la cláusula, que se introduce en la escritura con la rúbrica «[t]ipo de interés variable», tiene una redacción clara, perfectamente legible a simple vista, tanto en lo que atañe al periodo temporal a que afecta la variabilidad del interés remuneratorio (a partir del séptimo mes y durante el resto de la vida del préstamo) como, por lo que ahora interesa, en cuanto al tipo de interés efectivo aplicable a ese periodo, que habría de resultar de aplicar el tipo de referencia sin ningún diferencial. El tipo de referencia venía descrito mediante letras mayúsculas, en negrita y resaltado con un subrayado, como el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las Cajas de Ahorros (IRPH-Cajas), según la definición de la Circular 5/1994 del BdE, de la que se ofrecía además la fecha de publicación en el BOE.



Además, aunque la demandante negó en su demanda que la cláusula tercera bis se incorpora válidamente al contrato, en puridad lo hizo con argumentos referidos, no tanto a su comprensibilidad gramatical y semántica, sino a la carga económica que suponía (se quejó de que la escritura se limitara a enunciarlo por remisión a una circular del BdE, sin definirlo ni explicar su funcionamiento, lo que impedía hacerse una idea de si era más perjudicial que el Euribor), y fue por vez primera en apelación cuando adujo el dato de que la contratación había sido telefónica y que no había recibido información precontractual sobre dicha cláusula.

**3.-**Con respecto al control de transparencia material, es necesario advertir con carácter preliminar que, en puridad, no fue una cuestión controvertida en apelación.

En este sentido, ya se ha dicho que la razón decisoria de la sentencia de primera instancia para considerar válida la cláusula tercera bis fue que, pese a no superar el control de transparencia material, ello no determinaba necesariamente su carácter abusivo, lo que se ajusta a la jurisprudencia de esta sala, resumida por la sentencia 1591/2025 sobre las cláusulas IRPH, según la cual «el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto de principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar un juicio de abusividad», toda vez que «la falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de abusividad».

Más recientemente, se ha pronunciado el TJUE de igual modo en la sentencia (Sala Tercera) de 12 de febrero de 2026 (C-471/24), al resolver la cuestión prejudicial planteada por el S<sup>1</sup>d Okrêgowy w Czêstochowie (Tribunal Regional de Czêstochowa, Polonia), en relación con el índice de referencia WIBOR, cuyo apartado 109 dispone:

«En este contexto, es preciso subrayar que, si bien el eventual incumplimiento de esta exigencia de transparencia es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si una cláusula contractual es abusiva, del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 se desprende que el incumplimiento de dicha exigencia no puede, por sí solo, conferir a esa cláusula carácter abusivo [véase, en este sentido, la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 66 y jurisprudencia citada]».

Los razonamientos de la sentencia de primera instancia al respecto llevaron a que la prestataria demandante solo impugnara en apelación el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión de nulidad de la citada cláusula tercera bis como condición general de la contratación, defendiendo su falta de transparencia formal y, fundamentalmente, que la falta de transparencia material apreciada en primera instancia debía conllevar la automática abusividad de la cláusula y por ende su nulidad, según se alegaba, por ser la falta de transparencia material por sí misma determinante de un perjuicio para el consumidor, al verse este privado de comparar distintas ofertas.

Definido así el objeto de debate en la segunda instancia, la sentencia recurrida, al confirmar la sentencia apelada, por más que lo hiciera con fundamentos no exactamente coincidentes, una vez que rechazó que la cláusula no superase el control de inclusión, debió limitarse a confirmar las conclusiones de la de primera instancia sobre la falta de transparencia material de la cláusula -en tanto que no había sido cuestionada- y analizar únicamente si pese a ello podía considerarse abusiva.

**4.-**En todo caso, como quiera que la recurrente no ha formulado recurso por infracción procesal denunciando una posible reforma peyorativa, procede revisar el juicio de control de transparencia material realizado por la sentencia recurrida con arreglo a los referidos parámetros, lo que permite concluir que fue conforme con la jurisprudencia expuesta, por estas razones:

a) Desde la perspectiva de la disponibilidad y la accesibilidad de la información a los efectos de que la parte prestataria pudiera comprender la carga económica y jurídica del índice, era suficiente con que el índice de referencia oficial (IRPH Cajas), así como el sustitutivo (IRPH Bancos) se hicieran constar con remisión a la Circular 5/1994 del BdE de 22 de julio de 1994, publicada en el BOE el 3 de agosto siguiente, pues, como señala la citada sentencia 1590/2025, esta circunstancia «permite a un consumidor razonablemente atento y perspicaz comprender que el referido índice se calculaba según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por las diferentes entidades, al que habría que añadir el diferencial pactado en el caso concreto».

Es decir, dicha publicación accesible «era un medio suficiente para que los tipos de interés variable pudieran ser comprobados en cada momento por la parte prestataria». La parte prestataria pudo advertir desde un principio que a partir del segundo semestre de la vida del préstamo se aplicaría un tipo de interés variable que resultaría del tipo oficial IRPH Cajas (definido en la propia escritura como «el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las Cajas de Ahorros»), o su sustitutivo IRPH Bancos, con similar definición, sin añadir ningún diferencial.



b) La Directiva 93/13/CEE no obligaba a la prestamista a facilitar información sobre la evolución pasada y el último valor del índice si esta información era accesible y disponible para la demandante por constar en la escritura la mención a la citada Circular 5/1994 y a su publicación en el BOE de 3 de agosto de 1994. En este sentido, era fácilmente accesible la publicación en el BOE de 23 de febrero de 2006 de la «Resolución de 17 de febrero de 2006, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda», que fue la inmediatamente anterior a la firma del préstamo, que ofrecía la información de que el último valor publicado del IRPH Cajas era del 3,651% y que esta referencia era homologable con la TAE.

c) Por no ser aplicable en este caso la OM/1994, en la fecha del préstamo no era obligado para la prestamista ni la entrega del folleto mencionado en el Anexo I, apdo. 3 de la citada norma, ni la entrega de oferta vinculante.

d) La omisión en la cláusula de una referencia concreta al diferencial negativo mencionado en el preámbulo de la Circular 5/1994 no es relevante por mencionarse expresamente esta circular e indicarse también expresamente la TAE (3,7590%) aplicable al primer semestre del préstamo, durante el cual regía un tipo de interés fijo. Como se explica en extenso en la sentencia 1590/2025, de 11 de noviembre, «el TJUE trata la pertinencia de tomar en consideración, en la información que precisa un consumidor medio, el llamado "diferencial negativo" [...] como una información instrumental que permita la adecuada comprensión del concepto de TAE en tal contexto y la diferencia entre los tipos de funcionan estructuralmente como una TAE -los IRPH- y el resto».

e) Tampoco era relevante para el control de transparencia que la evolución del Euríbor haya sido diferente en los años posteriores.

5.-Por todo ello, se cumplieron en el caso los parámetros del control de transparencia, lo que, como reitera la tantas veces mencionada sentencia 1590/2025, impide realizar el control del abusividad de las cláusulas cuestionadas ( artículo 4.2 de la Directiva 93/13, tras la corrección de errores publicada en el DOUE de 19 de enero de 2023: «[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»).

**SEXTO.-** *Recurso de casación. Motivos tercero a quinto, relativos a la pretensión subsidiaria de anulabilidad de la cláusula del índice de referencia IRPH por vicios del consentimiento., Planteamiento y oposición de la parte recurrida.*

1.-La parte recurrente reitera como pretensión subsidiaria que, de no ser nula por las razones apuntadas hasta ahora, en cualquier caso, la cláusula tercera bis debería anularse por vicios en el consentimiento consistentes en dolo y error. En el primer motivo, con cita como infringidos de los arts. 1265, 1269 y 1270 CC y de la jurisprudencia contenida en la sentencia 129/2010, de 5 de marzo, se defiende que al silenciar la entidad el sobrecoste de contratar un préstamo con un interés variable referenciado a IRPH sin diferencial negativo causó que el consentimiento de la prestataria estuviera viciado por dolo por reticencia u omisión. En el motivo segundo, fundado en infracción de los arts. 1265 y 1266 CC y en la vulneración de las sentencias 840/2013, de 20 de enero, 769/2014, de 12 de enero de 2015, 489/2015, de 16 de septiembre, y 102/2016, de 25 de febrero, se argumenta que el consentimiento de la parte prestataria estuvo viciado por error dado que la información proporcionada, que califica de sesgada, incorrecta y engañosa, llevó a dicha parte a creer, erróneamente, que el préstamo referenciado a IRPH-Cajas era más ventajoso económicamente, lo que no era cierto teniendo en cuenta la evolución posterior más favorable del Euríbor. En el motivo tercero, fundado en infracción del art. 1301 CC y de la jurisprudencia contenida en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015, 569/2003, de 11 de junio, 228/2018, de 18 de abril, y 202/2028, de 10 de abril, se alega que la acción de anulabilidad no se encuentra caducada, pues el plazo de cuatro años debe computarse desde la consumación del contrato y no desde su celebración, además de que, en todo caso, no fue sino hasta el 27 de septiembre de 2013, fecha en la que se aprobó la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que determinó la desaparición del IRPH-Cajas, cuando la prestataria tuvo conocimiento del error padecido.

La parte recurrida se ha opuesto a los motivos tercero y cuarto (no consta oposición al motivo quinto), alegando su inadmisibilidad, por falta de acreditación del interés casacional invocado y por falta de respeto a la valoración probatoria de la sentencia recurrida, y en todo caso, su desestimación por razones de fondo, en particular, que la sentencia recurrida no incurre en las infracciones normativas y jurisprudenciales invocadas, resumidamente, porque, según dice la entidad, la Audiencia Provincial niega una actuación dolosa imputable a la entidad, que se facilitarían datos distintos de los reales sobre el índice de referencia aplicado al préstamo y niega también la excusabilidad del error, esto es, que no fuera imputable a la propia prestataria, partiendo de una base fáctica, incólume en casación, de la que resulta que la cláusula litigiosa era gramaticalmente clara y comprensibile,



que permitía conocer que el interés variable del préstamo estaba referenciado a un índice oficial, y que, por su carácter esencial, no cabe entender que la prestataria no percibiera su importancia económica y jurídica.

**SÉPTIMO.-** Decisión de la sala. Desestimación de los motivos tercero a quinto.

1.-Para desestimar los tres motivos es suficiente recordar que es doctrina reiterada, contenida, entre otras, en las sentencias 172/2026, de 4 de febrero, y 1670/2025, de 18 de noviembre, y las que en ellas se citan (80/2021, de 15 de febrero, 341/2021, de 18 de mayo, y 323/2022 de 10 de mayo) que «la existencia de vicio en el consentimiento no puede dar lugar a la nulidad parcial del contrato de préstamo, sin que por tanto pueda prosperar el motivo basado en tal posibilidad y en la existencia de error o dolo omisivo».

2.-Esta doctrina es aplicable al caso porque basta leer el suplico de la demanda para colegir que desde un principio la acción subsidiaria de anulabilidad se dirige a expulsar del contrato la cláusula tercera bis, pero «[p]ermaneciendo el contrato» en cuanto al resto, sin cuestionarse que el contrato pueda subsistir.

**OCTAVO.-** Costas y depósito.

1.-Conforme al art. 398.1 en relación con el art. 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, dadas las dudas jurídicas que la cuestión jurídica planteada en el recurso suscitaba cuando fue interpuesto.

2.-Y conforme a la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede acordar la pérdida del depósito constituido.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por la demandante D.ª Serafina contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2018 por la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Álava en el recurso de apelación n.º 649/2017.

2.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

3.º-Acordar la pérdida del depósito constituido para su interposición.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.